



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00220 00	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto admite incidente ABRE INCIDENTE DESACATO	30/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00259 00	Reparación Directa	CELEDONIO PEREZ PRADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO PARA CONTRADICION POR ESCRITO DE DICTAMEN, PRESCINDE DE CONTRADICION EN AUDIENCIA	30/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00259 00	Reparación Directa	CELEDONIO PEREZ PRADA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE AL DEMANDANTE Y APLAZA AUDIENCIA PRUEBAS	30/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROLANDO ALFONSO ARGOTE CARCAMO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EN AUDIENCIA	30/06/2021		
68001 33 33 013 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROLANDO ALFONSO ARGOTE CARCAMO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto que decreta pruebas EN AUDIENCIA	30/06/2021		
68001 33 33 013 2018 00267 00	Acción Popular	JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - SUBDIRECCION AMBIENTA Y SUBDIRECCION DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	30/06/2021		
11001 33 35 007 2020 00295 00	Acción de Tutela	SONIA GARCIA PORRAS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS APORTADOS POR SENA Y CNSC	30/06/2021		
68001 33 33 013 2021 00068 00	Sin Tipo de Proceso	ABELARDO LIZCANO MEJIA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/06/2021		
68001 33 33 013 2021 00073 00	Acción de Tutela	ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE	30/06/2021		
68001 33 33 013 2021 00079 00	Sin Tipo de Proceso	POMPILIO CARVAJAL EUGENIO	NACION - MUNICIPIO DEL CERRITO -SANTANDER - EMPRESA ONS CONSTRUCTORES SAS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	30/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00086 00	Sin Tipo de Proceso	JENNY ADRIANA BAUTISTA BOHORQUEZ	LA NACION, RAMA JUDICIAL Y OTROS	Manifestación de Impedimento	30/06/2021		
68001 33 33 013 2021 00087 00	Acción Popular	ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	30/06/2021		
68001 33 33 013 2021 00088 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent DECLARA FATLA DE JURISDICCION Y REMITE AL COMPETENTE	30/06/2021		
68001 33 33 013 2021 00103 00	Sin Tipo de Proceso	ANDERSON HORTUA CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO QUE APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**ACCIONANTE:** **SANTOS EDUARDO PARRA MEJIA** con  
cédula de ciudadanía 2.034.289, actuando como  
agente oficioso de **GLADYS CECILIA  
MALDONADO RUÍZ**  
**ACCIONADO:** **NUEVA EPS**  
**RADICADO:** 680013333013 **2014-00220- 00**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, previo a abrir incidente formal de desacato en contra de la NUEVA EPS, se requirió a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS** para que informara dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 1 de julio de 2014, toda vez que según información suministrada por el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA esposo de la incidentante, la entidad se estaba negando a autorizar el servicio de ambulancia requerido por su esposa para trasladarse a una **ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA - GASTROTOMIA VIA PERCUTANEA / ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA** formulada por el gastroenterólogo Luis Alberto Flórez Bracho y debidamente autorizada por Nueva EPS, pues les exigió que en la sentencia de tutela que amparó sus derechos se debía señalar explícitamente que estaba amparada para recibir el servicio de ambulancia y estaba exonerada de los copagos, lo que a criterio del Despacho incumplía el tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela y persistiendo en la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

El Dr. LUÍS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, apoderado especial de la NUEVA EPS, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho el día 18 de mayo de 2021, manifestó que, frente a la inconformidad expuesta por la parte accionante, se informaba que el área técnica de salud se encontraba validando el caso,

RADICADO: 68001333301320140022000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

recolectando soportes y gestionando el servicio de salud ordenado en fallo de tutela, y una vez autorizado se informaría al Despacho.

Informó igualmente que la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ contaba con un superior jerárquico funcional en materia del cumplimiento de fallos de Tutela correspondientes al área de SALUD, que correspondía al Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud, quien es el encargado de “Gestionar el Modelo de atención médico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios”

Con auto del 27 de mayo de 2021, ordenó la vinculación del Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud.

A través de escrito recibido en el correo electrónico del Despacho el 31 de mayo de 2021, el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA agente oficioso y esposo de la accionante informó que la NUEVA EPS se estaba negando a dar cumplimiento a lo ordenado, pues les exigía que en la parte resolutive del fallo de tutela que ordenó el tratamiento integral se debía indicar de manera taxativa la exoneración de copagos exigidos. Refirió que la Foscál para la realización de los exámenes y el procedimiento ordenado por la NUEVA EPS le estaba exigiendo por copago la suma de \$1.045.000.

El 2 de junio de 2021 el señor Santos Eduardo Parra Mejía en comunicación sostenida vía telefónica al abonado 312-4300631 con el Oficial Mayor del Despacho, informó que la NUEVA EPS había autorizado el servicio de ambulancia requerido para la realización de los exámenes y procedimiento médico ordenado por el médico tratante, pero en cuanto a la exoneración de copagos la EPS exigió que en el fallo de tutela debía decirlo taxativamente. Afirmó el señor Parra Mejía que no contaba con capacidad económica para asumir los copagos.

Con auto del 2 de junio de 2021 se ordenó requerir a la NUEVA EPS para que en el término de tres (3) días suministrara el servicio requerido por la accionante y ordenado por el médico tratante **“ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA - GASTROTOMIA VIA PERCUTANEA / ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA”**, sin exigir el pago del copago, cuotas moderadoras y de recuperación, lo cual debía ser informado a la IPS que iba a prestar los servicios. Una vez cumplido lo anterior la NUEVA EPS debía allegar los documentos que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado.

RADICADO: 68001333301320140022000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

Mediante oficio recibido en el correo del Despacho el 19 de junio de 2021, el apoderado de la NUEVA EPS, indicó que frente a la nueva inconformidad expuesta por la parte accionante, y la eventual modulación del fallo, el cual ordenaba la EXONERACION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, se informaba al Despacho que, actualmente se encontraba autorizado el TRASLADO EN AMBULANCIA para que la accionante pudiera asistir a realizarse la “ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA - GASTROTOMIA VIA PERCUTANEA / ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA, y el **área técnica de salud** se encontraba validando el caso con respecto del nuevo requerimiento, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en LA MODULACION A FALLO que nos ocupa con respecto de la EXONERACION DE COPAGOS; mientras ello se resolvía no debía ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la EPS, por el contrario, estaban desplegando las acciones positivas necesarias para que se materializara lo dispuesto por el Despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria, y una vez se obtuviera el resultado de dicha gestión, se pondría en conocimiento a través de respuesta complementaria.

Mediante oficio recibido en el correo del Despacho el 21 de junio de 2021, el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA, informó que los funcionarios de la NUEVA EPS, a los que había acudido para el cumplimiento de la orden del Despacho sobre la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para el procedimiento de su esposa, estaban dilatando lo ordenado, remitiéndolo a diferentes, primero, a la oficina de zonificación de Bolarquí para la renovación de la autorización, luego al área administrativa, y después al área jurídica, sin obtener la respectiva autorización de exoneración de copagos y cotas moderadoras para aportar a la IPS para la práctica del procedimiento. Señala que dicho trámite tampoco se ha realizado internamente entre la EPS y IPS, dilatándose la atención médica que requiere su esposa que se encuentra delicada de salud y cuenta 80 años.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela del 1 de julio de 2014 se dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…) **TERCERO: ORDENAR LA ATENCIÓN INTEGRAL** solo respecto de los exámenes, tratamientos e insumos requeridos para el correcto tratamiento de

RADICADO: 68001333301320140022000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

Demencia Senil Tipo Alzheimer de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ”

El señor SANTOS EDUARDO SANTOS PARRA en calidad de agente oficioso de su esposa GLADYS CECILIA MALDONADO RUÍZ solicitó la apertura formal por desacato contra la NUEVA EPS, argumentando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante sentencia del 1 de julio de 2014, informando que se estaba negando a autorizar el servicio de ambulancia, y a la exoneración de copagos para la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante para su esposa.

Revisado el expediente, si bien la NUEVA EPS autorizó el servicio de ambulancia para el traslado de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUÍZ, a la realización del procedimiento **ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA - GASTROTOMIA VIA PERCUTANEA / ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA**”, no se evidencia en el presente trámite incidental prueba alguna que acredite que la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en calidad de Gerente de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior, hayan dado cumplimiento a lo ordenado al fallo de tutela y al auto del 2 de junio de 2021 en el que se moduló el mismo, ordenando la realización del procedimiento requerido sin exigir copagos, cuotas moderadoras y de recuperación, lo cual debía ser informado a la IPS que iba a prestar los servicios, significando ello que los referidos funcionarios han sido negligentes, pues a la fecha han entregado la autorización de exoneración de copagos al incidentante para que la lleve a la IPS, no han realizado la gestión de manera directa.

En virtud de lo anterior, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en calidad de Gerente de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ABRE** formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en calidad de Gerente de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este

RADICADO: 68001333301320140022000  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C.G.P.

**SEGUNDO:** Adviértasele a los incidentados que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa – requiriéndolos especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas artículo 129 del C.G.P, del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental.

**TERCERO: FIJESE** como fecha para RECEPCIONAR la declaración de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en calidad de Gerente de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior, el día 6 de julio de 2021 a las 2:00 de la tarde para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 11 de noviembre de 2020. La recepción de la declaración se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. La inasistencia sin justificación a esta audiencia dará lugar a las sanciones de ley contempladas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las contempladas dentro del trámite incidental.

**CUARTO:** Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a los incidentados y a la incidentante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

EEPH

[eduparme@hotmail.com](mailto:eduparme@hotmail.com)

[marco.calderon@nuevaeps.com.co](mailto:marco.calderon@nuevaeps.com.co)>

secretaria.general@nuevaeps.com.co



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO PARA CONTRADICCIÓN POR ESCRITO DE  
DICTAMEN PERICIAL**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Demandantes:** -CELEDONIO PÉREZ PARADA, con  
cédula de ciudadanía No. 13.352.828

-MARÍA LUISA AMARILLO MARÍN con  
cédula de ciudadanía No. 63.481.232

-ANDRÉS FERNANDO PÉREZ  
AMARILLO con cédula de ciudadanía  
No. 1.098.729.046

-MARÍA GUMERSINDA PARADA con  
cédula de ciudadanía No. 60.250.356

-VICTOR PEREZ ORTEGA con cédula  
de ciudadanía No. 1.949.037<sup>1</sup>

**Demandados:** -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<sup>2</sup>

-E.S.E. INSTITUTO DE SALUD DE  
BUCARAMANGA - HOSPITAL LOCAL  
DEL ORIENTE<sup>3</sup>

-ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE  
SANTANDER<sup>4</sup>

-FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE  
COLOMBIA - FCV<sup>5</sup>

**Llamados en garantía:** -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE  
SEGUROS<sup>6</sup>

-SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>7</sup>

**Expediente:** 680013333013-2017-00259-00

Habiéndose fijado como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, el 30 de junio de 2021 a las 02:00 p.m, con el objeto de surtir la contradicción del dictamen presentado por el perito LUIS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN, observa el Despacho que el Instituto de Medicina Legal y

<sup>1</sup> [Alianza\\_juridica@hotmail.com](mailto:Alianza_juridica@hotmail.com); [agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridica.co](mailto:agonzalez@gonzalezmebarakconsultoresjuridica.co);

<sup>2</sup> [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co); [agudelo.ch@hotmail.com](mailto:agudelo.ch@hotmail.com);

<sup>5</sup> [notificacionesjudicialesfcv@fcv.org](mailto:notificacionesjudicialesfcv@fcv.org);

<sup>6</sup> [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [GARCIAHARKERABOGADOS@HOTMAIL.COM](mailto:GARCIAHARKERABOGADOS@HOTMAIL.COM);

<sup>7</sup> [Yuli.gaona@segurosdelestado.com](mailto:Yuli.gaona@segurosdelestado.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);

RADICADO: 68001333301320170025900  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CELEDONIO PEREZ PARADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

Ciencias Forenses allegó la Resolución 143 de 2021, por medio de la cual le fue aceptada la renuncia al perito a partir del 2 de abril de este año, razón por la cual no es posible adelantar la contradicción del dictamen.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A, en los eventos los cuales el dictamen hubiere sido realizado por una entidad pública, como en este caso, además de otros supuestos, el Juez puede prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. que permite su contradicción escrita durante un traslado de 3 días en el que las partes podrán solicitar, mediante escrito debidamente motivado, la aclaración y complementación del mismo o la práctica de uno nuevo, a su propia costa; en este último evento, deberán precisar los errores que se estimen presentes en el primer dictamen. Por lo anterior, se prescindirá de la contradicción en audiencia y se correrá el traslado mencionado.

En atención de lo anterior, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR** de la contradicción en audiencia del dictamen pericial visible a folios 709 a 736, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER EL TRASLADO** de 3 días de que trata el párrafo del artículo 228 del C.G.P, a fin de que las partes ejerzan su contradicción por escrito, en la forma prevista por la norma citada, de la complementación del peritaje realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que consta a folios 709 a 736 del expediente y podrá ser descargado del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZWWhUzkZidCsRnV8nWSzszsBkLST5rIYigo9SuNwl2DZVQ?e=N5UHBc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZWWhUzkZidCsRnV8nWSzszsBkLST5rIYigo9SuNwl2DZVQ?e=N5UHBc).

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd r



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO REQUIERE A LAS PARTES Y APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** YEISON JOSÉ SANABRIA  
identificado con C.C.  
1.049.025.016<sup>1</sup>

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333001 2017-00438-00

Habiéndose citado para reanudar la Audiencia de Pruebas el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), observa el Despacho que constan en el expediente los documentos solicitados a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la verificación de la identidad del demandante, allegándose registro civil e informe de consulta web con registro decadactilar<sup>3</sup> y que, además, el demandante remitió a la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional copia de su registro civil de nacimiento y manifiesta que perdió la copia de su tarjeta de identidad y que nunca ha cambiado su nombre<sup>4</sup>.

Sin embargo, no se ha recaudado la prueba decretada, es decir, no se ha practicado el dictamen de actualización del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor YEISON JOSÉ SANABRIA, pues, en esta ocasión, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional expone que el demandante no ha cumplido con el protocolo establecido por la entidad, de acuerdo con el Decreto 1796 de 2000, para su

<sup>1</sup> [Javiermauriciogomez20@hotmail.com](mailto:Javiermauriciogomez20@hotmail.com);

<sup>2</sup> [bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:bucaramanga@mindefensa.gov.co); [Alexandra.dulcey@ejercito.mil.co](mailto:Alexandra.dulcey@ejercito.mil.co); [ludin.gonzalez@gmail.com](mailto:ludin.gonzalez@gmail.com);  
[ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co](mailto:ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co);

<sup>3</sup> (Ver documentos 09 a 12 y 14 a 22 expediente digital)

<sup>4</sup> (Ver documento 13 del expediente digital)

RADICADO: 68001333301320170043800  
ACCIÓN: NYRD  
DEMANDANTE: YEISON SANABRIA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

práctica, porque no se ha acercado a las instalaciones de DISAN EJERCITO para diligenciar la ficha de retiro o diligenciamiento, que, según la comunicación recibida, consiste en “*una valoración integral y genérica del paciente en su totalidad (ETAPA 1), esto con el fin de determinar bajo criterio médico profesional por qué especialidades debe ser valorado el individuo (ETAPA 2 –CALIFICACIÓN DE FICHA MÉDICA) y si es el caso el paciente debe ser tratado, ya sea a través de rehabilitación, cirugía, y/o entre otros procedimientos médicos. (ETAPA 3)*”. De acuerdo con la entidad, una vez diligenciada la ficha proceden las siguientes etapas: calificar la mencionada ficha, conseguir los conceptos médicos definitivos, la práctica de la Junta Medico Laboral y, por último, el Tribunal Médico Laboral, en caso de que se impugne el resultado. Frente a esta última etapa cabe precisar que la misma no procede, porque la contradicción del dictamen que se profiera se realiza en el marco del presente proceso y no a través de recursos administrativos.

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario que el demandante cumpla con la carga que le impone el mencionado procedimiento para poder practicar el dictamen ordenado y acercarse a diligenciar la ficha médica de retiro, pues, como afirma la entidad, la misma no puede ser tramitada con supuestos de hecho que desconoce la entidad<sup>5</sup>. Por lo anterior se le requerirá para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto cumpla con su obligación, con el apoyo y orientación de la entidad, a fin de que la DISAN Ejercito practique el dictamen ordenado dentro de los 30 días siguientes al diligenciamiento de la mencionada ficha. El demandante deberá atender las citaciones para la realización de los exámenes y valoraciones necesarias para la práctica del dictamen, que deberá llevarse a cabo perentoriamente dentro del término otorgado por este Juzgado, sin más dilaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se aplazará la audiencia de pruebas programada y se fijará fecha nuevamente una vez sea allegado el dictamen decretado.

Por lo anterior, este Despacho,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, con el apoyo y orientación de la entidad, cumpla con

---

<sup>5</sup> (ver documentos 25 y 26 del expediente digital)

RADICADO: 68001333301320170043800  
ACCIÓN: NYRD  
DEMANDANTE: YEISON SANABRIA  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

su obligación y diligencie la ficha de retiro o diligenciamiento. Igualmente se ORDENA al demandante atender las citaciones que la entidad encargada de adelantar el peritazgo haga para la práctica de exámenes y valoraciones necesarias para la realización del dictamen.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a DISAN EJERCITO para que practique el dictamen ordenado dentro de los 30 días siguientes al diligenciamiento de la mencionada ficha, sin más dilaciones.

**ARTÍCULO TERCERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para el 30 de junio de 2021 a las 8:30 a.m, y FIJAR como nueva fecha el 23 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd r



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ORDENA REPROGRAMAR FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ con  
cédula 1.098.719.070, email [Pla\\_johan@outlook.es](mailto:Pla_johan@outlook.es)

**DEMANDADO:** ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,  
email [notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@amb.gov.co)

**VINCULADOS**

- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)
- UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, email  
[notificacionesjudiciales.bga@upb.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.bga@upb.edu.co)
- SOLUCIONES MECÁNICAS GLOBALES S.A.,  
email: [solumeksa@solumeksa.com](mailto:solumeksa@solumeksa.com)
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA  
-CDMB- ,email:  
[notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)

**RADICADO:** 680013333013 2018-00267-00

Teniendo en cuenta la vinculación al presente proceso de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-** mediante auto del 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, y que el término de traslado de la demanda finaliza el 8 de julio de 2021<sup>2</sup>, se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 1 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., en aras de garantizar el debido proceso y la necesaria concurrencia de todas las partes e intervinientes dentro del presente asunto.

Así las cosas, y una vez finalizado el trámite anterior, esto es, una vez venza el traslado de la demanda a la entidad atrás referida, el Despacho continuará con el trámite de ley, y fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Archivo No. 16 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo No. 19 del expediente digital.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320180026700  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JOHAN SEBASTIAN ROJAS RODRIGUEZ  
AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
**ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA  
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**ACCIONANTES** **SONIA GARCÍA PORRAS** con cédula No. 37.895.361 en el radicado 2020-00295-00  
**ANA NEDSI JAIMES CHACÓN** con cédula de ciudadanía No 37.564.664 y otros en el radicado 2020-000213-00  
**DANIEL FELIPE VARGAS MORENO** con cédula de ciudadanía No 1.049.620.270 en el radicado 2020-00204-00  
**CARLOS ENRIQUE PARRA RODRÍGUEZ** con cédula No. 7.724.286 en el radicado 2020-00242-00  
**ACCIONADOS:** **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SENA**  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00213-00**  
680013333013 **2020-00295-00**  
680013333013 **2020-00204-00**  
680013333013 **2020-00242-00**

El 24 de mayo de 2021, el Dr. JHONATAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, en calidad de Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA, allegó la Resolución No 1-00764 del 20 de mayo de 2021 “Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se establece el cronograma de ejecución para proveer 125 empleos vacantes del nivel ocupacional instructor de la Planta Temporal del SENA en fase 1”.

En el citado acto administrativo se informa que a través de la comunicación No. 20211300566791 del 20 de abril del 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió el análisis realizado a la base de datos consolidada por la CNSC en cumplimiento del fallo de tutela, dada las solicitudes presentadas por el SENA.

Se aduce que allegada la base de datos contentiva de las listas de elegibles enviada por la CNSC, el SENA realizó la validación de la misma conforme al fallo, el reporte de la OPEC y el procedimiento establecido en el Acuerdo 562 del 2016, encontrándose que la misma cumple con lo ordenado por el Despacho.

RADICADOS: 68001333301320200029500 – 68001333301320200021300- 68001333301320200020400-  
68001333301320200024200-  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
INCIDENTANTE: SONIA GARCÍA PORRAS y otros  
INCIDENTADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

En consecuencia, en la resolución citada anteriormente se estableció el cronograma de ejecución de verificación de cumplimiento de requisitos de los elegibles reportados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proceder a los nombramientos.

Conforme a lo anterior, previo a decidir sobre el cierre de los incidentes de desacato de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los incidentantes los siguientes documentos allegados por el SENA y la CNSC, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación se pronuncien al respecto: (i) oficio 20211400545901 del 14 de abril de 2021 de la CNSC, (ii) oficio 20211400565171 del 20 de abril de 2021 de la CNSC, (iii) oficio 2021140545971 del 14 de abril de 2021 de la CNSC, (iv) oficio 20211400545901 del 14 de abril de 2021 de la CNSC, y (v) Resolución No 1-00764 del 20 de mayo de 2021 expedida por el SENA “Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela y se establece el cronograma de ejecución para proveer 125 empleos vacantes del nivel ocupacional instructor de la Planta Temporal del SENA en fase 1”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

EEPH

[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [jsanchez@cncs.gov.co](mailto:jsanchez@cncs.gov.co).

[nedsy.jaimes@gmail.com](mailto:nedsy.jaimes@gmail.com); [alba\\_ojeda16@hotmail.com](mailto:alba_ojeda16@hotmail.com); [yamirp27@hotmail.com](mailto:yamirp27@hotmail.com);  
[mileniospa@hotmail.com](mailto:mileniospa@hotmail.com); [eidy1965@hotmail.com](mailto:eidy1965@hotmail.com); [williansan\\_05@hotmail.com](mailto:williansan_05@hotmail.com);  
[alonsomartinez656@gmail.com](mailto:alonsomartinez656@gmail.com); [olgapatriciarl@hotmail.com](mailto:olgapatriciarl@hotmail.com); [gaposon@yahoo.es](mailto:gaposon@yahoo.es);  
[rapa53@misena.edu.co](mailto:rapa53@misena.edu.co); [danielvargasdg@gmail.com](mailto:danielvargasdg@gmail.com)



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN  
PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE** ABELARDO LÍZCANO MEJÍA con cédula de  
ciudadanía No. 5.773.628<sup>1</sup>  
**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013-2021-00068-00

#### I. ANTECEDENTES.

##### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

El señor ABELARDO LÍZCANO MEJÍA, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

##### 1. Hechos.

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió resolución sancionatoria con fundamento en la siguiente orden de comparendo “foto-multa” No. 68276000000011444928 del 20 de octubre de 2015.

Sostiene que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó mediante aviso, por lo que no fue vinculado en debida forma, sin que a la fecha tenga conocimiento de las resoluciones que lo sancionaron.

##### 2. Pretensiones.

<sup>1</sup> [Monicagonzalez2407@hotmail.com](mailto:Monicagonzalez2407@hotmail.com);

<sup>2</sup> [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);

- 2.1. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 000052857 del 3 de febrero de 2016, basada en el comparendo No. 68276000000011444928 del 20 de octubre de 2015.
- 2.2. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que, como consecuencia de lo anterior, retire del SIMIT y RINT el reporte con el registro de la sanción.
- 2.3. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que le pague la suma de \$500.000 a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales.
- 2.4. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que le pague el equivalente a 30 días de SMLMV a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

#### **B. Trámite de la solicitud de conciliación.**

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 212 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga<sup>3</sup>, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 28 de abril de 2021 en la que las partes llegaron a un acuerdo, conviniendo la revocatoria de la Resolución No. 00000052857 del 03/02/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011444928 del 20/10/15. Posteriormente, la procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

#### **C. El Acuerdo Conciliatorio.**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 00000052857 del 03/02/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011444928 del 20/10/15, por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado*

---

<sup>3</sup> Procjudam212

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ABELARDO LÍZCANO MEJÍA  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00068-00

*correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso... Si acepto los términos de la propuesta de conciliación presentada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, respecto a la propuesta de conciliación, renunciando a las demás pretensiones y dejando de presente que a la fecha no se ha efectuado ningún pago”.*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.<sup>4</sup>

Respecto del acuerdo alcanzado la Representante del Ministerio Público consideró:

*“[E]l acuerdo al que han llegado las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo frente a la resolución sancionatoria No. 00000052857 del 03/02/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011444928 del 20/10/15. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”<sup>5</sup>*

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la

---

<sup>4</sup> Página 29 a 30 del documento 01.

<sup>5</sup> Pagina 32 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ABELARDO LÍZCANO MEJÍA  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00068-00

Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

**a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra poder otorgado por el señor ABELARDO LÍZCANO MEJÍA a la abogada MÓNICA ALEJANDRA GÓNZALEZ CARREÑO<sup>7</sup> y sustitución de esta a la abogada JULIETH ANDREA NUÑEZ BUITRAGO<sup>8</sup> con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA<sup>9</sup> otorgó poder general al abogado EDINSON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ<sup>10</sup> para ejercer la representación judicial del DTF, con la facultad expresa de conciliar. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación<sup>11</sup>.

**b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por ende, conciliable.

**c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

---

<sup>6</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo el número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>7</sup> Página 5 del documento 01.

<sup>8</sup> Página 23 y 24 del documento 01.

<sup>9</sup> En adelante se podrá usar la abreviatura DTF para referirse a la entidad convocada.

<sup>10</sup> Página 22 del documento 02.

<sup>11</sup> Página 29 a 30 del documento 01.

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

De acuerdo con el caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, existieron irregularidades en el trámite de la actuación administrativa que violaron el debido proceso, lo que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte, se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 24 de febrero de 2021, celebrándose la conciliación el 28 de abril del mismo año.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>12</sup>.
2. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>13</sup>.
3. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>14</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de*

---

<sup>12</sup> Páginas 7 a 10 del documento 01.

<sup>13</sup> Páginas 29 a 30 del documento 02.

<sup>14</sup> Páginas 31 a 32 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ABELARDO LÍZCANO MEJÍA  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00068-00

*ejercer los medios de control previstos por el legislador”. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es “tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”.*

Precisamente, la entidad consideró en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante al no haberse realizado la respectiva notificación mediante aviso de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

Para el Despacho, el acto sancionatorio objeto del acuerdo conciliatorio se encuentra viciado de nulidad por inobservar las garantías al debido proceso administrativo, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del convocante.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, las resoluciones sancionatorias a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renunció a las demás pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ABELARDO LÍZCANO MEJÍA  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00068-00

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ABELARDO LÍZCANO MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 5.773.628, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución No. 00000052857 del 03/02/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011444928 del 20/10/15, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**ACCIONANTE:** ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No 63.430.996  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
**RADICADO:** 680013333013 **2021-00073- 00**

#### I. ANTECEDENTES

La señora **ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ** actuando en nombre propio, mediante correo electrónico recibido por este Despacho, presenta memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, argumentando que ésta no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 20 de mayo de 2021, en el que se ordenó a Colpensiones “que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera concreta, clara, precisa y de fondo, dentro de la esfera de su competencia, la solicitud de corrección de historia laboral elevada por la señora ZORAIDA RINCÓN RODRIGUEZ a esa entidad el día 26 de marzo de 2020, respuesta que debe ser comunicada a la interesada dentro del mismo término, sin que esta orden implique la aceptación de lo solicitado o un determinado sentido a la respuesta que debe dársele a la demandante. Se EXHORTA a la demandante para que esté presta a atender los requerimientos que pueda llegar a hacerle COLPENSIONES para el cumplimiento de esta orden.”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela anteriormente referido, y en observancia del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este despacho Judicial.

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de

RADICADO  
ACCIÓN:  
INCIDENTANTE:  
INCIDENTADA:

6800133330132021-0007300  
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ  
COLPENSIONES

Determinación de Derechos, quien es el superior jerárquico de la anterior para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 14 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a dichos funcionarios para que, de no ser su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior encargado de verificar dicho cumplimiento.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a los referidos funcionarios que, en caso de no acatarse la sentencia de tutela, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior, hasta que se cumpla la sentencia judicial en concordancia con el artículo 27 del decreto 5291 de 1991.

**CUARTO: FIJESE** como fecha para **RECEPCIONAR** la declaración de la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y el Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, quien es el superior jerárquico de la anterior, el día **miércoles 7 de julio de 2021 a las 3:00 pm**, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 20 de mayo de 2021. La recepción de la declaración se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. La inasistencia sin justificación a esta audiencia dará lugar a las sanciones de ley contempladas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las contempladas dentro del trámite incidental.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

**SEXTO:** Una vez vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

EEPH

RADICADO 6800133330132021-0007300  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
INCIDENTANTE: ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ  
INCIDENTADA: COLPENSIONES

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

ferchoabogado723@outlook.com



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTES:**

- **POMPILIO CARVAJAL EUGENIO** con cédula 5.612.736, email [higuerabogados@hotmail.com](mailto:higuerabogados@hotmail.com)
- **HILDA MARIA LIZCANO CALDERON** con cédula 28.067.888
- **WILLIAM LEONARDO CARVAJAL LIZCANO** con cédula 1.098.151.416
- **DEXI MILENA CARVAJAL LIZCANO** con cédula 1.098.151.415

**DEMANDADOS:**

- **MUNICIPIO DE CERRITO**, email [contactenos@cerrito-santander.gov.co](mailto:contactenos@cerrito-santander.gov.co)
- **EMPRESA OSN CONSTRUCTORES S.A.S** con NIT 900383219-3, email [augusto@hotmail.com](mailto:augusto@hotmail.com)
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con NIT 860009578-6, email [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**RADICADO:** 680013333013 **2021-00079-00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, encaminada a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del **MUNICIPIO DE CERRITO**, la **EMPRESA OSN CONSTRUCTORES S.A.S** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con ocasión del accidente ocurrido el día 15 de mayo de 2019 en las inmediaciones del parque principal del Municipio del Cerrito -Santander-, que generó lesiones en la pierna y la cadera del señor **POMPILIO CARVAJAL EUGENIO**, al caer en un hueco en el que, según la demanda, no existía ningún tipo de señalización que pudiera dar aviso del peligro que existía en la vía.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía<sup>1</sup>, toda vez que ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión inferior a 500 SMLMV, así como el territorial<sup>2</sup>, pues la presunta falla judicial se ocasionó en el Municipio de Cerrito, el cual pertenece al circuito administrativo de Bucaramanga. Frente al factor cuantía, advierte el Despacho que en el presente asunto la misma se estimó en la suma de noventa millones

<sup>1</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

<sup>2</sup>Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos M/CTE. (\$90.852.600) correspondientes al daño moral, no obstante con las pretensiones de la demanda se busca el pago de la totalidad de los perjuicios morales y materiales, sin que los segundos hayan sido cuantificados.

Al respecto, debe precisarse que si bien lo anterior, en principio, contraría lo dispuesto en el artículo 157 inciso 1 del CPACA, según el cual, la cuantía se determina *“por el valor (...) de los perjuicios causados (...) sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*, lo cierto es que el Despacho reconoce la dificultad de la parte activa para estimar el monto al que ascienden los perjuicios materiales reclamados, pues por lealtad procesal, estos deben tasarse con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Pompilio Carvajal, peritazgo que a la fecha no ha podido realizarse debido a la falta de recursos de los accionantes, quienes solicitaron desde el inicio de la litis se les concediera amparo de pobreza<sup>3</sup>. Aunado a lo anterior, y si en gracia de discusión pudiera afirmarse que los demandantes deben cuantificar el monto al que ascienden los perjuicios materiales reclamados teniendo en cuenta una pérdida de capacidad laboral del 100% y los ingresos mensuales de un salario mínimo reportados en la demanda<sup>4</sup>, lo cierto es que atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 inciso 4 del CPACA<sup>5</sup>, los perjuicios materiales causados -lucro cesante consolidado- desde la ocurrencia del accidente del cual se reclama reparación (15 de mayo de 2019) a la fecha de presentación de la demanda (20 de mayo de 2021)<sup>6</sup> no superan los 500 SMLMV.

Adicionalmente, se verificó que el demandante agotó los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup> pues tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida<sup>8</sup>. Por otra parte, advierte el Despacho que la parte accionante cumplió con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 162 del CPACA<sup>9</sup>, conforme se evidencia a en el archivo No. 13 del expediente digital.

---

<sup>3</sup> Archivo No. 11 del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 4 del archivo No. 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Según el cual la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

<sup>6</sup> Archivo No. 12 del expediente digital.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1.

<sup>8</sup> Archivo No. 05 del expediente digital.

<sup>9</sup> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

RADICADO 68001333301320210007900  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: POMPILIO CARVAJAL EUGENIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERRITO

Respecto de la caducidad<sup>10</sup>, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término, teniendo en cuenta que el accidente en el que se lesiono el accionante ocurrió el día 15 de mayo de 2019, y la solicitud de conciliación se presentó el 15 de diciembre de 2020<sup>11</sup>, reanudándose los términos por la falta de acuerdo conciliatorio el 10 de marzo de 2021<sup>12</sup>, siendo la demanda presentada el 20 de mayo de 2021<sup>13</sup>, razón por la cual esta se admitirá.

Por tales razones, con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga

### RESUELVE

**PRIMERO: SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** fue instaurada por **POMPILIO CARVAJAL EUGENIO, - HILDA MARIA LIZCANO CALDERON, WILLIAM LEONARDO CARVAJAL y DEXI MILENA CARVAJAL LIZCANO** contra el **MUNICIPIO DE CERRITO**, la **EMPRESA OSN CONSTRUCTORES S.A.S y - SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE CERRITO**, a la **EMPRESA OSN CONSTRUCTORES S.A.S**, la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

---

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal I.

<sup>11</sup> Archivo No. 05 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ibídem.

<sup>13</sup> Archivo No. 12 del expediente digital.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210007900  
REPARACION DIRECTA  
POMPILIO CARVAJAL EUGENIO  
MUNICIPIO DE CERRITO

**CUARTO. REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE CERRITO**, a la **EMPRESA OSN CONSTRUCTORES S.A.S** y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO: ORDÉNESE** al **MUNICIPIO DE CERRITO**, a la **EMPRESA OSN CONSTRUCTORES S.A.S** y a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

**SEXTO: SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y en consecuencia, mientras persistan los motivos de la concesión, el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del CGP.

**SÉPTIMO: SE RECONOCE** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO ORLANDO MORALES HIGUERA** con cédula No. 13.540.484 y tarjeta profesional No. 120.093 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte accionante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos en el archivo No. 07 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210007900  
REPARACION DIRECTA  
POMPILIO CARVAJAL EUGENIO  
MUNICIPIO DE CERRITO

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE  
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN  
**ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00  
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA  
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENNY ADRIANA BAUTISTA BOHÓRQUEZ DÍAZ con cédula 63'549.524<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** LA NACION –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2021-00086-00

De manera atenta me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia de conformidad con la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por el interés que me asiste en las resultas del proceso de la referencia, dado que aquello que se pretende está referido al carácter de factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto 383 de 2013 a favor tanto de empleados como de Jueces, calidad que actualmente ostento y por ende me asiste la expectativa de que sea reconocida como factor salarial sobre las prestaciones sociales percibidas.

Como consecuencia, de lo antes dicho, a fin de preservar mi imparcialidad en la función judicial, me aparto del conocimiento y trámite del proceso de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del Art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente electrónico, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los Jueces Administrativos.

Atentamente,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd

<sup>1</sup> [luzjeortiz.34@gmail.com](mailto:luzjeortiz.34@gmail.com);

<sup>2</sup> [dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTES:** - ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ con  
cédula No. 79.907.604, email:  
[legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com)  
- ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO  
con cédula No. 80.068.994  
**ACCIONADOS:** - CURADURIA URBANA No. 01 DE  
BUCARAMANGA.  
**RADICADO:** 680013333013 2021-00087- 00

**CONSIDERACIONES**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión; no obstante se advierte que la demanda carece de algunos de los requisitos esenciales para ello.

**DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1437 DE 2011.**

Revisado el expediente, observa el Despacho que no se allega al plenario el requisito previo que establece el **artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011**, el cual exige:

“... 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o

RADICADO 68001333301320210008700  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ  
DEMANDADO: CURADURIA URBANA No. 01 DE BUCARAMANGA

se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Así las cosas, el demandante deberá allegar el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad que aquí se echa de menos, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

### RESUELVE

Se **INADMITE** la presente demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la corrija, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 53**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ  
SECRETARIO**

CCPG



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE AL COMPETENTE.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO –LESIVIDAD-  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES –COLPENSIONES-, email  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**DEMANDADA:** LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO  
con cédula 13.921.222, email  
[nevamu12@hotmail.com](mailto:nevamu12@hotmail.com)  
**EXPEDIENTE:** 680013333013 **2021-00081-00**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer este asunto.

### I. ANTECEDENTES.

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 103581 del 14 de julio del 2011 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor **LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO**, y la No. GNR 350627 de 23 de noviembre de 2016, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por la cual se reliquidó la pensión de vejez en favor del accionado, señalándose como cargo de violación la infracción de las normas en que deberían fundarse, toda vez que luego de realizadas las respectivas operaciones de tipo legal y aritmético evidenció la entidad que el valor arrojado en el estudio de reliquidación por valor de \$1.655.544, es inferior al que se evidencia en el aplicativo de nómina para el año 2021 por valor de \$1.677.007, esto es, que al aplicar correctamente los fundamentos jurídicos y fácticos de la liquidación de la mesada pensional del demandado, ésta se disminuye en comparación con la mesada que actualmente devenga el demandado. También se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en los términos del artículo 229 del CPACA.

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho observa que el acto acusado tiene como beneficiario a un afiliado del sector privado<sup>1</sup> quien cotizó al sistema

<sup>1</sup> Archivos No. 37 y 75 del expediente digital.

RADICADO 68001333301320210008800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO

pensional en calidad de trabajador dependiente de diversas empresas privadas, obteniendo su pensión de conformidad con el Acuerdo 49 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, es decir, con sujeción a la normatividad que regula la pensión de vejez de los trabajadores del sector privado. Los tiempos de servicios se registran en el siguiente cuadro:

Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	Desde	Hasta	Último Salario	Semanas	Total
13012100004	GASEOSAS POSADA TOBO	15/12/1972	13/09/1976	\$ 5.790	195,57	195,57
16016100505	MANTILLA TRIANA EFRA	15/08/1977	10/09/1978	\$ 2.430	56	56
13012100003	GASEOSAS HIPINTO S A	6/02/1979	23/03/1979	\$ 5.790	6,57	6,57
13012300052	LOPEZ DE ARISTIZABAL	5/04/1979	11/04/1979	\$ 7.470	1	1
13016102204	ARISTIZABAL Y CIA LT	26/04/1979	10/05/1979	\$ 5.790	2,14	2,14
13016100483	BORRERO VERA VICTOR	19/06/1979	17/07/1979	\$ 5.790	4,14	4,14
13022300001	TESICOL S A	18/07/1979	31/07/1982	\$ 39.310	158,57	158,57
13022300001	TEJIDOS SINTETICOS D	1/08/1982	31/12/1985	\$ 103.313	178,43	178,43
13052300034	HILANDERIAS DEL FONC	1/01/1986	30/12/1986	\$ 120.946	52	52
13052300034	HILANDERIAS DEL FONC	1/01/1987	16/08/1988	\$ 25.638	84,86	84,86
13016105934	TEXCOMERCIAL S.A	29/01/1992	16/10/1992	\$ 234.720	37,43	37,43
13016106479	CORDELES Y SOGAS LTD	20/01/1993	26/06/1994	\$ 150.270	74,71	74,71
800177994	CORDELES Y SOGAS LTD	1/01/1995	31/01/1995	\$ 210.000	4,29	4,29
800177994	CORDELES Y SOGAS LTD	1/02/1995	28/02/1995	\$ 210.000	4,29	4,29
800177994	CORDELES Y SOGAS LTD	1/03/1995	31/12/1995	\$ 210.000	42,86	42,86
800177994	CORDILES Y SOGAR LTD	1/01/1996	31/12/1996	\$ 250.000	51,43	51,43
800177994	CORDELES Y SOGAS LTD	1/01/1997	28/02/1997	\$ 300.000	4,71	4,71
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/03/1998	31/03/1998	\$ 963.000	3,14	3,14
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/04/1998	30/04/1998	\$ 660.000	4,29	4,29
860032075	PLATIQUINCE BUCARAMA	1/05/1998	31/05/1998	\$ 510.092	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/06/1998	30/06/1998	\$ 860.000	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/07/1998	31/07/1998	\$ 842.253	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/08/1998	31/08/1998	\$ 695.432	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/09/1998	30/09/1998	\$ 844.056	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/10/1998	31/10/1998	\$ 633.177	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/11/1998	30/11/1998	\$ 815.000	4,29	4,29

RADICADO 68001333301320210008800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO

860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/12/1998	31/12/1998	\$ 709.391	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/01/1999	31/01/1999	\$ 586.000	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/02/1999	28/02/1999	\$ 812.000	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/03/1999	31/03/1999	\$ 683.000	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/04/1999	30/04/1999	\$1.045.000	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/05/1999	31/05/1999	\$ 623.000	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/06/1999	30/06/1999	\$ 483.158	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/07/1999	31/07/1999	\$ 452.000	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/08/1999	31/08/1999	\$ 521.626	4,29	4,29
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/09/1999	30/09/1999	\$ 618.000	4,14	4,14
860032075	PLASTIQUINCE BUCARAM	1/10/1999	31/10/1999	\$ 7.882	0,14	0,14
13817827	SIN RAZON SOCIAL	1/03/2000	31/03/2000	\$ 260.100	2,29	2,29
13817827	LUIS FERNANDO MANTIL	1/05/2000	30/06/2000	\$ 260.100	8,57	8,57
800232356	FAJOBE S A	1/02/2002	28/02/2002	\$ 195.000	1,86	1,86
800232356	FAJOBE S A	1/03/2002	30/04/2002	\$ 450.000	8,57	8,57
800232356	FAJOBE S A	1/05/2002	31/05/2002	\$ 627.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/06/2002	30/06/2002	\$ 744.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/07/2002	31/07/2002	\$ 807.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/08/2002	31/08/2002	\$1.104.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/09/2002	30/09/2002	\$ 677.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/10/2002	30/11/2002	\$ 840.000	8,57	8,57
800232356	FAJOBE S A	1/12/2002	31/12/2002	\$ 905.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/01/2003	31/01/2003	\$ 534.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/02/2003	28/02/2003	\$ 951.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/03/2003	31/03/2003	\$ 726.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/05/2003	31/05/2003	\$ 644.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/06/2003	30/06/2003	\$ 703.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/07/2003	31/07/2003	\$ 575.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/08/2003	31/08/2003	\$ 874.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/09/2003	30/09/2003	\$1.270.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/10/2003	31/10/2003	\$ 888.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/11/2003	30/11/2003	\$1.413.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/01/2004	31/01/2004	\$ 544.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/02/2004	29/02/2004	\$ 922.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/03/2004	31/03/2004	\$ 845.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/04/2004	30/04/2004	\$ 978.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/05/2004	31/05/2004	\$ 484.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/06/2004	30/06/2004	\$ 458.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/07/2004	31/07/2004	\$1.566.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/08/2004	31/08/2004	\$ 976.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/09/2004	30/09/2004	\$ 936.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/10/2004	31/10/2004	\$ 630.000	4,29	4,29

RADICADO 68001333301320210008800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO

800232356	FAJOBE S A	1/11/2004	30/11/2004	\$ 886.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/12/2004	31/12/2004	\$1.049.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/01/2005	31/01/2005	\$1.490.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/02/2005	28/02/2005	\$1.396.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/03/2005	31/03/2005	\$1.027.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/04/2005	30/04/2005	\$1.551.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/05/2005	30/06/2005	\$1.626.000	8,57	8,57
800232356	FAJOBE S.A.	1/07/2005	31/07/2005	\$1.360.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/08/2005	31/08/2005	\$ 381.500	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/09/2005	30/09/2005	\$1.130.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/10/2005	31/10/2005	\$ 681.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE SA	1/11/2005	30/11/2005	\$ 431.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE SA	1/12/2005	31/12/2005	\$ 846.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE SA	1/01/2006	31/01/2006	\$ 595.000	4,29	4,29
800232356	FASOBE SA	1/02/2006	28/02/2006	\$1.009.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/03/2006	31/03/2006	\$1.537.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/04/2006	30/04/2006	\$1.306.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/05/2006	31/05/2006	\$ 703.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/06/2006	30/06/2006	\$1.141.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/07/2006	31/07/2006	\$ 988.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/08/2006	31/08/2006	\$1.629.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/09/2006	30/09/2006	\$1.548.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S A	1/10/2006	31/10/2006	\$1.499.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/11/2006	31/12/2006	\$ 569.000	8,57	8,57
800232356	FAJOBE S.A.	1/01/2007	31/01/2007	\$ 476.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/02/2007	28/02/2007	\$ 853.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/03/2007	31/03/2007	\$ 875.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/04/2007	30/04/2007	\$ 536.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/05/2007	31/05/2007	\$ 737.000	4,29	4,29
800232356	FAJOBE S.A.	1/06/2007	30/06/2007	\$ 361.000	0,14	0,14
800193234	UNIVERSAL DE HERRAM	1/03/2008	31/03/2008	\$ 180.000	0,86	0,86
800193234	UNIVERSAL DE HERRAM	1/04/2008	30/04/2008	\$ 900.000	4,29	4,29
800193234	UNIVERSAL DE HERRAM	1/05/2008	31/05/2008	\$1.037.000	4,29	4,29
800193234	UNIVERSAL DE HERRAM	1/06/2008	30/06/2008	\$ 461.500	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/07/2008	31/07/2008	\$1.000.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/08/2008	31/08/2008	\$1.250.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/09/2008	30/09/2008	\$1.084.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/10/2008	31/10/2008	\$ 888.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/11/2008	30/11/2008	\$1.074.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/12/2008	31/12/2008	\$ 765.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/01/2009	31/01/2009	\$ 742.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/02/2009	28/02/2009	\$1.009.000	4,29	4,29

RADICADO 68001333301320210008800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO

900079290	MEGAFERCOL S.A	1/03/2009	31/03/2009	\$1.135.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/04/2009	30/04/2009	\$1.296.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/05/2009	31/05/2009	\$1.076.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/06/2009	30/06/2009	\$1.062.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/07/2009	31/07/2009	\$1.198.000	4,14	4,14
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/08/2009	31/08/2009	\$ 878.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/09/2009	30/09/2009	\$ 852.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/10/2009	31/10/2009	\$ 711.000	4,29	4,29
900079290	MEGAFERCOL S.A	1/11/2009	30/11/2009	\$ 793.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/12/2009	31/12/2009	\$1.060.000	3,86	3,86
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/01/2010	31/03/2010	\$1.260.000	12,86	12,86
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/04/2010	30/04/2010	\$1.407.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/05/2010	30/06/2010	\$ 882.000	8,57	8,57
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/07/2010	31/07/2010	\$ 972.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S A	1/08/2010	31/08/2010	\$1.174.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S A	1/09/2010	30/09/2010	\$1.399.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S A	1/10/2010	31/10/2010	\$ 882.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S A	1/11/2010	30/11/2010	\$1.151.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/12/2010	31/12/2010	\$ 634.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/01/2011	31/01/2011	\$1.289.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/02/2011	28/02/2011	\$ 991.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/03/2011	31/03/2011	\$ 997.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/04/2011	30/04/2011	\$ 903.000	4,29	4,29
890922586	TEXCOMERCIAL S.A	1/05/2011	31/05/2011	\$1.039.000	4,29	4,29
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 1.476,71</b>						

## II. CONSIDERACIONES

**La falta de jurisdicción del juez administrativo para conocer de los conflictos relativos a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social que se susciten entre una administradora de pensiones y un trabajador del sector privado.**

Inicialmente la justicia administrativa tenía por objeto la resolución de los conflictos en los que se veía involucrada una entidad pública, derivados de relaciones jurídicas sometidas a reglas especiales de derecho público creadas para el buen funcionamiento del aparato estatal, encontrándose por fuera de su conocimiento, en principio, aquellos conflictos para cuya resolución debía acudir a normas de derecho privado<sup>2</sup>. En la actualidad, sin embargo, la atribución de competencias al juez administrativo no siempre depende de la naturaleza especial de las reglas jurídicas que rigen la relación o situación en conflicto, ni tampoco de la naturaleza pública que ostente alguna de las partes, pues, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, la resolución de controversias donde sea parte una entidad del Estado **“no está reservada exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa”** sino que depende de lo que haya dispuesto el Constituyente, o en caso de que éste no se haya ocupado de asignar la competencia, dependerá de la voluntad del legislador.

En este sentido, en Sentencia C-649 de 2002, en la que se citan las consideraciones que sobre el mismo asunto se señalaron en la C-111 de 2000, la H. Corte Constitucional sostuvo:

*“La cláusula general de competencia, radicada en cabeza del Congreso, enseña que es a éste a quien corresponde asignar las funciones de las autoridades y órganos del Estado, cuando el Constituyente no lo hubiere hecho directamente, o cuando no lo hubiere encomendado a otras instituciones del Estado. Ello se inspira en los principios de división de poderes, de respeto al juez natural como elemento fundante del debido proceso, y como una expresión del principio según el cual el Congreso es el foro de discusión política y democrática por excelencia”*

Así las cosas, es claro que aunque en un conflicto una de las partes sea una entidad del Estado, ello no implica que el asunto corresponda necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Bajo esta lógica, en la sentencia C-111 de 2000, la Corte señaló que las atribuciones en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa son asunto de carácter esencialmente legal, por cuanto la Constitución guardó silencio en ese punto específico. Al respecto dijo:

*“Se puede concluir, entonces, que el constituyente de 1991 no hizo mención específica del objeto de la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, tribunales administrativos y juzgados administrativos); por lo tanto, es necesario aceptar que esa actividad fue atribuida al legislador para que otorgue el respectivo desarrollo legal, como en efecto ocurre en el Código Contencioso Administrativo, artículo 82”*

---

2 JÉZE Gaston, Principios Generales del Derecho Administrativo, Editorial Depalma, Buenos Aires, Tomo 1, 1925, Pág. XXIX

*“Si bien es cierto que de conformidad con ese desarrollo legal constituye materia de juzgamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, también lo es que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 superiores, ya aludidos en su contenido, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P., art. 29).”*

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- establece el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de conflictos derivados del sistema de Seguridad Social así:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**  
(Subrayado y negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001-, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4<sup>3</sup> que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social. Al respecto, reza la norma lo siguiente:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

**(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

**usuarios, los empleadores v las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica v los relacionados con contratos.”**  
(Subrayado y negrita del Despacho).

Así las cosas, y de conformidad con las normas transcritas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, y que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sólo conoce de conflictos derivados de la seguridad social surgidos entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, los empleados públicos y el Estado, **así como los referentes a la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

Por ello, a efectos de establecer la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, no solo se debe tener en cuenta la naturaleza pública del fondo de pensiones, sino, además, la calidad del demandado, esto es, que ostente la condición de empleado público.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el demandado **LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO**, según el reporte de las semanas cotizadas en pensiones<sup>4</sup>, nunca ostentó la condición de empleado público, sino que cotizó toda su vida laboral como trabajador del sector privado, luego no tiene este juzgado jurisdicción para conocer de la presente demanda, se insiste, porque no se está ante los supuestos de hecho previstos en el artículo 104 numeral 4 del CPACA que regula de manera especial el objeto de esta Jurisdicción en materia de conflictos derivados de la seguridad social.

La anterior posición ha sido sostenida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, quien en providencia del 20 de mayo de 2019 proferida dentro del proceso radicado bajo el número 6800133330132017-00193-012<sup>5</sup> señaló que *“el causante de la pensión que se sustituye realizó las cotizaciones al sistema, como trabajador independiente, faltando evidentemente uno de los requisitos que exige el precitado art. 104.4, cual es el de estarse frente a un proceso relativo a la seguridad social de un servidor público, de donde le asiste razón a la señora Juez de primera instancia, cuando afirma que corresponde a la jurisdicción ordinaria dirimir el conflicto que promueve en el presente caso Colpensiones, sin*

<sup>4</sup> Archivo No. 75 del expediente digital, expedido el 23 de abril de 2021.

<sup>5</sup> Al resolver un recurso de apelación en contra de un auto proferido por este Despacho en el que igualmente se declaró la falta de competencia por cuanto el afiliado a Colpensiones no ostentaba la calidad de empleado público, en un caso análogo a este.

*tener relevancia para definir la jurisdicción si la resolución acusada comparte o no la naturaleza de acto administrativo. ” (Negrita de la cita original)*

Ahora bien, en un caso análogo<sup>6</sup> se suscitó el conflicto de competencias por parte del Juzgado Laboral<sup>7</sup> bajo el argumento de que lo que se pretendía con la demanda era la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que reconocía un derecho pensional, para cuya revocatoria directa no se había logrado el consentimiento del titular del derecho, asunto que, según el dicho del juzgado laboral, sólo podía ser conocido por esta Jurisdicción en razón a la competencia general establecida en el inciso introductorio del artículo 104 del CPACA y a la regla prevista en el artículo 97 *ibídem*<sup>8</sup> que ante la imposibilidad de revocatoria directa determina que debe acudirse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para este Despacho, el anterior argumento, que se deriva de una interpretación exegética y aislada de las mencionadas normas, resulta equivocado, puesto que desconoce la **regla especial** prevista en materia laboral y de seguridad social prevista en el mismo artículo 104 (inciso 4º)<sup>9</sup>, que se encuentran en disposiciones posteriores al artículo 97 *ibídem*.

---

<sup>6</sup> Radicado 2019-00007. Demandante Colpensiones. Demandado Victoriano Manrique.

<sup>7</sup> Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

<sup>9</sup> Como lo expone el Honorable Consejo de Estado, “concretamente, el artículo 104 *ibídem* definió -verdaderamente- el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa, porque delimitó el alcance de sus competencias, pues en esa disposición se establecieron los asuntos cuyo conocimiento le corresponde a esta jurisdicción, tales como -además de los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales- las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, en las que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02199-01(56293).

Para el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el análisis del Artículo 104 del CPACA deja claro que el objeto de la Jurisdicción está sujeto a la especialidad, en ese sentido las “controversias que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tener por causa un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, conservándose la histórica distinción que el CCA de 1984 introdujo sobre las clases de acciones, y que el CPACA nominó nuevamente según el objeto del debate, de la siguiente manera: medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y electoral: cuando se trate de actos administrativos; medio de control de controversias contractuales: si se controvierten contratos; medio de control de reparación directa: si se discute la responsabilidad por hechos, omisiones y operaciones administrativas; así que se mantiene la causa u origen de la controversia para definir la jurisdicción. (...) [En relación al criterio material] Esta cualificación de la jurisdicción es una verdadera novedad procesal, porque era ajena al CCA de 1984, ya que a juzgar por ella no basta estar ante una controversia o litigio originado en un acto, contrato, hecho, omisión u operación, sino que se requiere que cada uno esté “sujeto al derecho administrativo”. (...) Claro está que uno de los grandes problemas que ofrece el derecho administrativo moderno radica, precisamente, en la dificultad de concretar su definición, pues las

Ahora bien, la interpretación literal y aislada de la regla prevista en el artículo 97 del CPACA conduce a un argumento apagógico que implicaría planteamientos absurdos, como sería afirmar que en todos los casos en los que la Administración busque la anulación de un acto administrativo deba acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, incluyendo, por ejemplo, cuando decida revocar cualquier decisión adoptada en favor de sus trabajadores oficiales.

Por ello, el Despacho opta por una interpretación sistemática, histórica y teleológica de los artículos 97 y 104.4 del CPACA, y del 2.4 de la Ley 712 de 2001, en virtud de la cual, cuando la administración no pueda revocar directamente un acto administrativo debe intentar su anulación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa siempre que se trata de conflictos de la seguridad social en los que el demandado sea un empleado público cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público; los demás conflictos serán competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, entre esas los de los particulares afiliados a un régimen administrado por una entidad pública, como es el caso del señor **LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO**.

A esta conclusión se llega si se tienen en cuenta los antecedentes de la norma - interpretación histórica-. En efecto, se observa que antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, para el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, según la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006 al Decreto 01 de 1984, era indiscutible que el criterio orgánico predominaba a efectos de establecer si el conocimiento de una controversia le correspondía o no a esta jurisdicción, pues, por regla general, debía resolver aquellos litigios en los que una entidad de carácter público fuera parte (con algunas excepciones). Sin embargo, con la expedición del código de 2011, se viró hacia el criterio material, tal como consta en la exposición de motivos del proyecto de Ley<sup>11</sup>, razón por la

---

*nociones clásicas no responden a la versatilidad, a los cambios y a la naturaleza indiferenciada que el derecho en general ha adquirido en ciertos lugares, espacios y contextos de la actualidad de la administración. (...) El último aspecto definitorio de la jurisdicción administrativa lo constituye una combinación del criterio orgánico con el criterio material, porque la norma establece que a los anteriores tres (3) elementos se debe sumar que por lo menos una de las partes del proceso –no tienen que serlo ambas, como hasta hoy- debe ser i) una entidad pública o ii) un particular en ejercicio de la función administrativa”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Providencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00002-01(46027).*

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Auto 2013-00210/50526 de junio 17 de 2015. Rad. 270012333000201300210 01 (50526). Consejero ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero

<sup>11</sup> En la exposición de motivos del proyecto de nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se argumenta la redefinición del objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

cual la norma solo prevé conocer de los actos administrativos pensionales de las entidades de derecho público en cuanto resuelvan situaciones jurídicas de empleados públicos, esto es, quienes ostenten o hayan ostentado una relación legal y reglamentaria con el Estado.

Así mismo, desde una interpretación finalista del artículo 104.4 del CPACA, se concluye que a esta Jurisdicción solo le competen las controversias que se originen en una relación reglamentaria, pues busca afianzar la especialización de la jurisdicción, al desarrollar un criterio material según el cual solo se conoce de actos, hechos, operaciones y omisiones que se relacionen con el ejercicio de la función pública; de acuerdo con ello, esta jurisdicción solo asumirá el control de los actos que se expidan en materia pensional, por entidades de derecho público administradoras del régimen pensional, que tengan como destinatarios a servidores con una relación legal y reglamentaria con la administración.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>12</sup>, explicó ampliamente por qué la Jurisdicción Contencioso Administrativa no debe conocer los litigios sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, la que se reproduce *in extenso*:

*“(1) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. En materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:*

*“a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*

*“b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

*“c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.*

---

“con el fin de afianzar el criterio de la especialización, el proyecto 100 considera que, para la definición del objeto de la jurisdicción, es necesario acudir a un criterio material que hace que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de actos, hechos, operaciones y omisiones relacionados con el ejercicio de la función administrativa”. Gaceta del Congreso. Año XVIII. ISSN0123-9066. Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2009.

<sup>12</sup> Al resolver un recurso de reposición sobre la falta de jurisdicción para conocer de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (en la modalidad de lesividad) presentada por COLPENSIONES contra Héctor José Vázquez Garnica. Consejo de Estado Sección Segunda. Auto del 28 de marzo de 2019. Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

*“(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.*

*(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr: a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo-resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*

*“De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”*

Así las cosas, los actos de entidades públicas administradoras de regímenes pensionales dirigidos a resolver situaciones pensionales de particulares o trabajadores oficiales no hacen parte del objeto de esta jurisdicción<sup>13</sup>, sino de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, la que conoce permanentemente de actos administrativos de COLPENSIONES y la UGPP, que, en cualquier caso, comportan manifestaciones unilaterales de la administración en tanto reconocen,

---

<sup>13</sup> En este punto el doctrinante FERNÁNDEZ ARBELÁEZ sostiene que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Es importante destacar de este punto que bajo la égida del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de cualquier régimen pensional, sin importar si está contemplado dentro de las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y sin que sea determinante establecer si el caso concreto se refiere o no a la aplicación del régimen de transición. Ahora bien, en todo caso en lo atinente a la seguridad social, dicha codificación impone un criterio orgánico de competencia, por ende, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública, por tanto, si el Empleado Público está afiliado a un fondo privado de pensiones, la justicia ordinaria será la competente (Numeral 4º del artículo 104 del CPA). Por otro lado, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, se dirimen ante la justicia ordinaria y no ante la contenciosa (Numeral 4º del artículo 105 del CPA)”. FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio. Manual de derecho procesal administrativo y contencioso administrativo. Tomo 1. Volumen 2. Universidad La Gran Colombia. Editorial Universitaria. Armenia. 2015. pág. 33.

RADICADO	68001333301320210008800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO

niegan o modifican un derecho o situación particular concreta, solo que el asunto se resuelve sin que medie una declaratoria de nulidad del acto, aunque necesariamente implique la revisión del acto, dejándose sin efectos los actos vulneradores de la Ley, sin que ello signifique el estudio formal de cargos de nulidad contra el mismo. Precisamente, de ello dan cuenta pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como la sentencia del 3 de agosto de 2010<sup>14</sup>, que confirmó una providencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín por la cual dejó sin efectos una Resolución en la que la entidad reconoció una pensión de jubilación; o la reciente sentencia de octubre 21 de 2019<sup>15</sup> en la que no casó la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería que declaró parcialmente nula un acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación.

Conforme con lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia se procederá a declarar la falta de Jurisdicción, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), de conformidad con lo

---

<sup>14</sup> En el proceso de radicado No. 36181, la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. El proceso inició con la demanda presentada por Universidad de Antioquia demandó a la señora Martha Elena Ortiz Martínez, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No.14241 del 1 de agosto de 1997, por medio de la cual la entidad reconoció, a favor de aquella, la pensión de jubilación, teniendo en cuenta que el acto violaba el régimen pensional de las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993. En un principio se generó conflicto de competencias entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, que a la postre fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignando el negocio al Juzgado Laboral. Mediante sentencia del 15 de junio de 2007, el juzgado de conocimiento resolvió declarar "violatorio de la ley el reconocimiento de la pensión de jubilación hecha a la señora Martha Elena Ortiz Martínez por la Universidad de Antioquia" y, como consecuencia de ello, ordenó dejar sin efecto la resolución que así lo dispuso. El Tribunal del Distrito Judicial de Medellín revocó esa decisión en segunda instancia, pues consideró que esas decisiones debían mantenerse sin modificación por estar revestida de buena fe y la certeza de la demandada de ser beneficiaria de la prestación que solicitó. La Corte Suprema de Justicia consideró que la segunda instancia no tuvo en cuenta que los empleados públicos no pueden beneficiarse de convenciones colectivas y que la pensión otorgada violó las leyes 33 de 1987 y 100 de 1993, por lo que la buena fe no era una razón suficiente para no estudiar la legalidad del reconocimiento pensional. El Tribunal de casación casó la sentencia de segunda instancia y confirmó la sentencia de primera instancia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA. Radicación No. 36181. Acta No. 27. Sentencia de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010).

<sup>15</sup> En el proceso radicado 63730, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia del Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta. El proceso inició con la demanda presentada por la Universidad de Córdoba contra Julio Cesar Agudelo Torres, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución n.º 2160 del 31 de diciembre de 2002, mediante la cual le reconoció pensión de jubilación. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Adjunto de Montería, mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, resolvió declarar parcialmente nula la Resolución No. 2160 de 31 de diciembre de 2002, que reconoció la pensión de jubilación y ordenó su reliquidación. El Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la decisión de primera instancia, pues el demandado no podía beneficiarse de la convención por ser empleado público y no trabajador oficial.

RADICADO 68001333301320210008800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO

dispuesto en el artículo 168<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente medio de control que promueve la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- contra **LUIS FERNANDO MANTILLA NAVARRO**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaria del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, librándose los o ficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. \_\_\_\_\_ DE JULIO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** \_\_\_\_\_

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ**  
**SECRETARIO**

<sup>16</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN  
PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE** ANDERSON HORTUA CARVAJAL con  
cédula de ciudadanía No. 1.100.893.297<sup>1</sup>  
**CONVOCADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 680013333013-2021-00103-00

### I. ANTECEDENTES.

#### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

El señor ANDERSON HORTUA CARVAJAL, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

#### 1. Hechos.

Afirma que sin su conocimiento la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca profirió resoluciones sancionatorias con fundamento en las siguientes órdenes de comparendo “foto-multa”:

1. No. 68276000000017735444 de fecha 11 de agosto de 2017.
2. No. 68276000000016031899 de fecha 8 de abril de 2017.
3. No. 68276000000015567933 de fecha 25 de febrero de 2017.
4. No. 68276000000014858264 de fecha 15 de enero de 2017.
5. No. 68276000000014412058 de fecha 20 de noviembre de 2016.
6. No. 68276000000014408600 de fecha 7 de noviembre de 2016.

<sup>1</sup> [Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ANDERSON HORTUA CARVAJAL  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00103-00

7. No. 68276000000014406396 de fecha 31 de octubre de 2016.
8. No. 68276000000011978549 de fecha 14 de febrero de 2016.
9. No. 68276000000011450662 de fecha 22 de noviembre de 2015.

Sostiene que la notificación personal de las órdenes de comparendo no fue recibida dentro de la oportunidad legal y que tampoco se le notificó mediante aviso, por lo que no fue vinculado en debida forma, sin que a la fecha tenga conocimiento de las resoluciones que lo sancionaron.

## **2. Pretensiones.**

- 2.1. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000228479 de fecha 23 de julio de 2018, basada en el comparendo No. 68276000000017735444 de fecha 11 de agosto de 2017 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.
- 2.2. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000200586 de fecha 03 de octubre de 2017, basada en el comparendo No. 68276000000016031899 de fecha 8 de abril de 2017 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.
- 2.3. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000170581 de fecha 02 de junio de 2017, basada en el comparendo No. 68276000000015567933 de fecha 25 de febrero de 2017 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.
- 2.4. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000161089 de fecha 08 de mayo de 2017, basada en el comparendo No. 68276000000014858264 de fecha 15 de enero de 2017 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.
- 2.5. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000146579 de fecha 31 de marzo de 2017, basada en el comparendo No. 68276000000014412058 de fecha 20 de noviembre de 2016 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.
- 2.6. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000144360 de fecha 15 de Marzo de 2017, basada en el comparendo No. 68276000000014408600 de

fecha 07 de noviembre de 2016 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.

2.7. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000137993 de fecha 06 de marzo de 2017, basado en el comparendo No. 68276000000014406396 de fecha 31 de octubre de 2016 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.

2.8. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000078729 de fecha 27 de mayo de 2016, basada en el comparendo No. 68276000000011978549 de fecha 14 de febrero de 2016 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.

2.9. Que se decrete la nulidad de la Resolución No. 0000058986 de fecha 4 de febrero de 2016, basada en el comparendo No. 68276000000011450662 de fecha 22 de noviembre de 2015 por la presunta infracción C29, sobre el vehículo de placa BII64D.

2.10. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que, como consecuencia de lo anterior, retire del SIMIT el reporte con el registro de la sanción.

2.11. Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF) que le pague la suma de \$9'000.000 a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos.

## **B. Trámite de la solicitud de conciliación.**

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga<sup>3</sup>, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de junio de 2021 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial, conviniendo la revocatoria de las Resoluciones Nos. 0000078726 de fecha 27 de mayo de 2016, basada en el comparendo No. 68276000000011978549 de fecha 14 de febrero de 2016, y 0000170581 de fecha 2 de junio de 2017, basada en el comparendo No. 68276000000015567933 de fecha 25 de febrero de 2017. Posteriormente, la procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de

<sup>3</sup> [Procjudadm100@procuraduria.gov.vo](mailto:Procjudadm100@procuraduria.gov.vo);

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ANDERSON HORTUA CARVAJAL  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00103-00

Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

### C. El Acuerdo Conciliatorio.

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“CONCILIAR las resoluciones sanción No. 0000078726 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011978549 del 14/02/2016 y 0000170581 del 2 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827000000015567933 del 25/02/2017, por lo tanto se revocara (sic) dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando el demandante desista de las demás pretensiones de la demanda. NO CONCILIAR las resoluciones... Respecto de los conciliados, acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Transito (sic) de Floridablanca, dejando constancia que tratándose de una conciliación parcial que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho. En cuanto a los no conciliados, solicito se declare fallida y se expida la constancia correspondiente.”<sup>4</sup>*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca aportado en el expediente.<sup>5</sup>

Respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“Se deja constancia que el presente acuerdo es parcial y la pretensión a conciliar es la Resolución Sancionatoria así: **Resolución sancionatoria No. 0000078726 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011978549 del 14/02/2016 y 0000170581 del 2 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015567933 del 25/02/2017.** Este Despacho considera que el anterior acuerdo parcial contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo,*

<sup>4</sup> Página 54 del documento 02.

<sup>5</sup> Página 47 a 51 del documento 02.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ANDERSON HORTUA CARVAJAL  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00103-00

*modo y lugar de su cumplimiento.*<sup>6</sup>

Así mismo, consideró que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ( art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: copia del expediente correspondiente a: 1). **Resolución sancionatoria No. 0000078726 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000011978549 del 14/02/2016 y 0000170581 del 2 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015567933 del 25/02/2017,** en pdf cuarenta y cinco folios y *Certificación del Comité de Conciliación de fecha 12 de mayo de 2021 en tres (03) folios* y (v) que en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo parcial contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.<sup>7</sup>

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>8</sup>: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

### a. Que se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus

<sup>6</sup> Página 54 a 55 del documento 02.

<sup>7</sup> Página 55 del documento 02.

<sup>8</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

### **representantes para conciliar.**

Obra poder otorgado por el señor ANDERSON HORTUA CARVAJAL a los abogados JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS y HENRY LEÓN VARGAS<sup>9</sup>, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA<sup>10</sup> otorgó poder general a la firma ACLARAR SAS<sup>11</sup> para ejercer la representación judicial del DTTF, con la facultad expresa de conciliar. Igualmente, se advierte que el Comité de Conciliación de dicha entidad, de quien se predica la capacidad para conciliar, aprobó la propuesta de conciliación, según lo dispuesto en la respectiva certificación<sup>12</sup>.

### **b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.**

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por ende, conciliable.

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

De acuerdo con el caso concreto, en el que se controvierte la notificación tanto del comparendo, como del acto sancionatorio, existieron irregularidades en el trámite de la actuación administrativa que violaron el debido proceso, lo que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte, se considera que no ha caducado, pues no consta un documento del que se predique una notificación por

---

<sup>9</sup> Página 18 del documento 02.

<sup>10</sup> En adelante se podrá usar la abreviatura DTTF para referirse a la entidad convocada.

<sup>11</sup> Página 33 del documento 02.

<sup>12</sup> Página 47 a 51 del documento 02.

conducta concluyente anterior a la radicación de la solicitud de conciliación, ocurrida el 16 de marzo de 2021, celebrándose la conciliación el 21 de junio del mismo año.

**d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resoluciones Sancionatorias Nos. 0000078726 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011978549 del 14/02/2016 y 0000170581 del 2 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015567933 del 25/02/2017.<sup>13</sup>
2. Expediente administrativo<sup>14</sup>.
3. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>15</sup>.
4. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca<sup>16</sup>.
5. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado<sup>17</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

<sup>13</sup> Página 65, 66, 87 y 88 del documento 02.

<sup>14</sup> Páginas 56 a 100 del documento 02.

<sup>15</sup> Páginas 1 a 17 del documento 02.

<sup>16</sup> Páginas 47 a 51 del documento 02.

<sup>17</sup> Páginas 52 a 55 del documento 02.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ANDERSON HORTUA CARVAJAL  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00103-00

Precisamente, aunque consta la notificación por aviso, en el expediente se observa que la notificación personal no se realizó porque la comunicación fue enviada después de los tres días a diferencia de los demás comparendos, por lo que la entidad consideró en su propuesta conciliatoria que se incurrió en una violación del derecho al debido proceso del convocante.

Para el Despacho, los actos sancionatorios objeto del acuerdo conciliatorio se encuentran viciados de nulidad por inobservar las garantías al debido proceso administrativo, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor ANDERSON HORTUA CARVAJAL.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, las resoluciones sancionatorias a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renunció a las demás pretensiones de su solicitud.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

**RESUELVE**

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: ANDERSON HORTUA CARVAJAL  
DEMANDADO: DTF  
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00103-00

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **ANDERSON HORTUA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. 1.100.893.297, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, las Resoluciones Sancionatorias Nos. 0000078726 del 27 de mayo de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000011978549 del 14/02/2016 y 0000170581 del 2 de junio de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000015567933 del 25/02/2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ